

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

Rad. 76-520-40-03-001-2018- 00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

Palmira (Valle), Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 839 de fecha dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022) a través del cual se negó dar trámite al incidente propuesto.

II. EL RECURSO

Recurso que argumenta con que el Juzgado se equivocó en el enfoque que le dio al incidente que se le propuso aperturar, al interpretarlo que el mismo se entablaba en búsqueda de la aplicación de la sanción que se encuentra consagrada en el numeral 3 del canon 44 del CGP.

Indico, que el propósito del incidente instaurado no es otro que se apliquen las consecuencias establecidas en el numeral 4 y 9 del Artículo 593 del CGP, estos, que la Policía Nacional responda con sus propios recursos por las sumas de dinero que debió haber embargado en virtud de la orden judicial que se le impartió, y que finalmente no cumplió, y que también fuera multada en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del mismo artículo 593 del CGP, norma que contiene requisitos relacionados con requerimientos previos a la sanción y tampoco para iniciar el trámite incidental,

Frente a la valoración probatoria de los documentos, señalo que no podía anularse el valor probatorio a dichos documentos bajo el argumento de que fueron obtenidos por fuera del proceso, por el contrario, al ser medios de pruebas validos que superan los requisitos de aptitud legal y que además fueron aportados en su debida oportunidad, debieron haber sido apreciadas por el juzgado.

En tal sentido, manifestó que en ningún componente normativo establece la posibilidad de excluir una prueba documental, cuando lo que realmente importante es que los medios de prueba sean aportados al proceso en las oportunidades procesales debidas, como sucedió en el presente caso.

En cuanto a la pasividad del pagador de la Policía Nacional, el artículo 593 del CGP en sus numerales 4 y 9 y el párrafo 2° establece claras las consecuencias negativas que afectan al pagador y no a quien solicita el embargo del derecho, consecuencias que tiene lugar cuando el pagador adopta comportamientos procesales pasivos como sucedió en este litigio con la Policía nacional, la cual solo se limitó a responder que el oficio seria remitido al área de ejecuciones y sentencias de la misma POLICIA NACIONAL, empero incumpliendo desde el comienzo con las obligaciones consagradas en el numeral 4 del canon en cita.

Por lo que no tiene sentido haberse negado la apertura del incidente propuesto por la falta de pronunciamiento de la POLICIA NACIONAL ya que como quedo visto, la omisión de esta entidad frente a la emisión del pronunciamiento sobre la orden de embargo que se le había decretado y notificado, lejos de favorecerlos con la improcedencia del trámite incidental, les causa una responsabilidad que los afecta por cuanto ellos ahora tienen que responder con sus propios recursos por los dineros que dejaron de embargar y de poder a disposición del juzgado de conocimiento.

En razón a ello, solicita se admita el recurso de reposición y en consecuencia se reponga el auto No. 839 del 18 de julio de 2022 disponiendo la apertura al trámite incidental; y en caso de no accederse al recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación en virtud del numeral 5° del canon 321 del CGP.

Al respecto,

III. SE CONSIDERA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, que en el caso que se examina, se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

Para resolver es necesario memorar que:

1.-Tal como lo anota el recurrente, y revisando la actuación desplegada en relación a las cautelas, dentro del presente proceso se solicitó por parte de la demandante ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ, medida cautelar de embargo y retención de los dineros que estaban por entregar a la demandada señora ROCIO PINTO PARRA, por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-que contaba con cuenta de cobro 021742 del 9 de marzo de 2018, medida que el propio apoderado de la parte actora señalo que se contaba con el turno 1151 S2018, AGREGANDO “ *que estos dineros se encuentran en turno de pago ya que el grupo de Ejecución de sentencias judiciales se encuentran cancelando las cuentas de cobro con turno 1550 en adelante del año 2014*” (resalto fuera de texto)

2.- Por auto del **12 de diciembre de 2018**, además de librar la respectiva orden de pago, decidió decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, entre ellas la de los dineros mencionados en punto anterior para lo cual se libró el oficio 5278, de la fecha mencionada, al PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

3.- El día 8 de febrero de 2019, el capitán RUBEN DARIO MURCIA jefe del grupo de novedades de nómina, del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, dirección de talento humano, mediante oficio 006760 anopa grupo 2925, da respuesta a nuestro oficio precisando que “**mediante comunicación 006759 de mismo 8 de febrero del año 2019, su requerimiento fue remitido por competencia al grupo de ejecución de sentencias judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional encargado de realizar el pago de sentencias en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**”. (destaco y resalto fuera de texto)

4. Nótese como **solo el 21 de abril de 2021**, el apoderado sustituto de la parte demandante, después de haber transcurrido más de 2 años, pide que se informe al pagador de policía Nacional sobre el monto total del crédito y conozca el monto de lo que debe descontar, siendo que desde el año 2019, ya este había indicado que él no tenía competencia para pagos de esta naturaleza pues de ello era competente el Grupo de ejecución de sentencias de la secretaria general de la Policía Nacional

5.- Ante solicitud del apoderado judicial de la parte actora el juzgado mediante auto del 1 de junio de 2021 decreta nuevamente el embargo de los dineros embargados previamente a la demandada ROCIO PINTO PARRA, que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- le adeudada en virtud a sentencia 184del 13 de diciembre de 2016 del juzgado 15 administrativo oral del circuito de Cali.

6.- En cumplimiento de lo anterior, el juzgado libro el oficio 0981 del mismo 1 de junio de 2021, dirigido esta vez de manera precisa al pagador del

GRUPO DE EJECUCION DE MEDIDAS DE DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL comunicándole nuevamente la medida cautelar adoptada, **aportándose el 20 de septiembre de 2021**, por parte del abogado demandante la constancia de haberse remitido dicho oficio al funcionario respectivo.

7.- El 25 de noviembre de 2021, el capitán FULBIO ANDRES SOSSA CARRASQUIEL, responsable relatoría del GRUPO DE EJECUCION Y DECISIONES JUDICIALES a cargo del CAPITAN EISSEN HOOWER MERA RODRIGUEZ, por oficio GS 2021, da respuesta al oficio 0981, informando que la cuenta de cobro ponal 151C-18 047C-18 fue pagada mediante resolución 00433 del 14 de abril de 2021 a la señora ROCIO PINTO PARRA y al abogado DIEGO LEON TAMAYO, **es decir NO TUVO EN CUENTA QUE DICHS DINEROS SE ENCONTRABAN EMBARGADOS DESDE El día 8 de febrero de 2019**, cuando el capitán RUBEN DARIO MURCIA jefe del grupo de novedades de nómina, del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, dirección de talento humano, por oficio 006760 anopa grupo 2925, indico que **“mediante comunicación 006759 de mismo 8 de febrero del año 2019, su requerimiento fue remitido por competencia al grupo de ejecución de sentencias judiciales de la Secretaria General de la Policía Nacional encargado de realizar el pago de sentencias en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – policía Nacional”**. (destaco y resalto fuera de texto), desconociéndose cuales fueron las razones que lo pudieron llevar a esa desatención.

8.- De lo dicho queda claro que el oficio de embargo de los dineros que le correspondieran a la demandada en virtud de la mencionada sentencia judicial, fue manejado por dos pagadores; inicialmente el pagador general como tal de la Policía Nacional, el cual manifestó no ser competente para darle tramite y el pagador del GRUPO DE EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES de la Secretaria General de la policía Nacional, por lo que ante la eventualidad de haberse cancelado dichos dineros sin tener en cuenta las previsiones del juzgado, seria menester adelantar el respectivo incidente como un hecho accesorio del proceso, y poder así verificar si realmente hay lugar a las sanciones a que se refiere el numeral 3 artículo 44 del CGP, normatividad que aparece relacionada en la providencia que se cuestiona y que, es de orden correccional, más las posibles sanciones a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 593 ibidem, lo que quiere decir que dicha normativa para el caso que nos ocupa puede ser concurrente y desde este punto de vista no puede descalificarse la primera de las normativas, aunque ello realmente no fue lo perseguido en el escrito del demandante pues en este, lo que se buscaba es que el, o los pagadores de la policía nacional y esta como empleador, paguen lo dejado de descontar en virtud del embargo de dinero comunicado oportunamente por el juzgado con relación a la demandada señora ROCIO PINTO PARRA, agregando que el incidentalista cuestiona el actuar el pagador inicial pues según su criterio su actuación no debió limitarse a remitir el oficio de embargo al que consideraba competente para el pago sino que debió ir más allá. Por estas razones en este incidente el juzgado dispondrá también su vinculación.

9.- Así las cosas, esta instancia judicial considera que en este caso existen razones suficientes para iniciar el trámite incidental pretendido por el actor, por lo se hace necesario reponer el auto interlocutorio No. 839 de fecha dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022), y en su lugar acceder a la pretensión del demandante, ya que se reúnen los requisitos del artículo 129 del CGP

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 839 de fecha dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

2. En su lugar **ABRIR INCIDENTE** correccional y de responsabilidad instaurado por la demandante en el presente proceso EJECUTIVO señora ROCIO PINTO PARRA por medio de mandatario judicial en contra de la POLICIA NACIONAL, representada por el director General Mayor General Henry Armando Sanabria Cely o quien haga sus veces y pagadores RUBEN DARIO MURCIA jefe del grupo de novedades de nómina, del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, dirección de talento humano o quien haga sus veces y el capitán CAPITAN EISSEN HOOWER MERA RODRIGUEZ jefe del grupo de ejecución y decisiones judiciales o quien haga sus veces.

3.-Del anterior incidente **CORRASE TRASLADO a la POLICIA NACIONAL** por medio de su representante y a los pagadores mencionados como parte de dicha corporación, por el termino de 3 días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción

3. **NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a las partes y a los implicados utilizando las tecnologías de la información, con remisión del escrito y anexos donde se solicita el inicio de este incidente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f879664b1f18b77b4dc6d09c337d67536e3929bdf16c38f08210b127e145933**

Documento generado en 17/11/2022 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>